

INFORME N.º 018-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a si los insumos ingresados al país mediante el Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida clasificadas en la categoría 3 con la subpartida arancelaria 9809.00.00.30, pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos indicar que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio establecido en el Procedimiento de Restitución, consiste en que la empresa productora – exportadora cumpla con acreditar que el costo de producción del bien a exportar se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.¹ Vale decir que el beneficiario debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los bienes importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

Efectuada esta precisión, pasemos ahora a mencionar para los fines propios de la presente consulta, que el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF incluye de manera expresa dentro del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas la partida 98.09 con el siguiente detalle:



Código	Designación de la mercancía	Ad Valorem
9809	Envíos de entrega rápida	
9809.00.00.10	Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.	0
9809.00.00.20	Mercancías hasta por un valor FOB de US\$ 200.00 por envío.	0
9809.00.00.30	Mercancía cuyo valor FOB sea superior a US\$ 200.00 hasta un máximo de US\$ 2000.00 por envío.	4

¹ De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

Sobre el particular, cabe señalar que lo regulado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, se ajusta a la atribución otorgada por nuestra Carta Magna² al Presidente de la República para regular las tarifas arancelarias; razón por la cual desde el punto de vista arancelario, la norma antes mencionada está abriendo una nueva partida 98.09 especial para clasificar a los envíos de entrega rápida dentro del arancel de aduanas, y que se subdivide en tres nuevas subpartidas arancelarias con su correspondiente alícuota de Derechos Ad Valorem. Vale decir que en este extremo, el Decreto Supremo N.° 011-2009-EF se limita a regular las nuevas tarifas arancelarias establecidas para las subpartidas correspondientes a la Partida 98.09.

Por otra parte, tenemos que el artículo 4° del Reglamento de Envíos de Entrega Rápida clasifica los envíos de entrega rápida en cuatro categorías, de las cuales, las tres primeras coinciden con las subpartidas arancelarias detalladas por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, mientras que la cuarta categoría se desdobra en dos supuestos para su aplicación:

- a) Mercancías cuyo valor FOB sea superior a los US\$ 2000.00 por envío y cuyos despachos aduaneros estarán a cargo de un Agente de Aduana. (Artículo 4° inciso d.1)
- b) Mercancías cuyo valor FOB sea inferior o igual a los US\$ 2000.00 por envío y sujeto a una serie de condiciones que se detallan en el precitado artículo; pero haciendo la precisión que todos estos supuestos están excluidos de la partida 9809 por mandato expreso del último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF. (Artículo 4° inciso d.2)

Bajo este marco normativo, resulta válido deducir entonces que las mercancías que ingresen al país invocando la cuarta categoría de envíos de entrega rápida, se deben clasificar en la partida arancelaria que corresponda al tipo de mercancía declarada y pagar la totalidad de los derechos arancelarios aplicables a esa partida arancelaria en base al arancel de aduanas vigente.

En la misma línea de pensamiento, notamos que el inciso m.1) y m.2) del literal m) del artículo 147° de la LGA, en relación a los envíos de entrega rápida sólo considera como inafectos al pago de derechos arancelarios, a aquellos envíos que siendo realizados en condiciones normales constituyen: correspondencia, documentos, diarios, publicaciones periódicas, sin fines comerciales³, así como mercancías hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200.00)⁴, razón por la cual, los supuestos de envíos de entrega rápida que no se ajustan a estas condiciones, no gozan de ninguna inafectación.

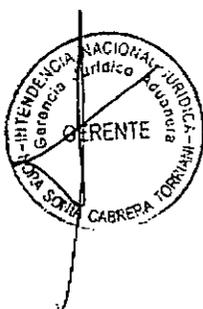
Habiendo detallado las normas que resultan aplicables a las interrogantes planteadas, procedemos a absolver la siguiente consulta:

- **¿Debería considerarse como un beneficio tributario la utilización de la subpartida nacional 9809.00.00.30 gravada con 4% de derechos ad valorem para aquellos insumos importados que ingresaron al país bajo el Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida?. Y bajo este mismo supuesto, ¿podría declararse la inadmisibilidad de dichos insumos para generar el beneficio tributario previsto en el Procedimiento de Restitución?**

² De conformidad con el inciso 20) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993.

³ No se consideran como envíos en condiciones normales cuando se destinen a la venta en el país (inciso a) art. 28° del Reglamento de Envíos de Entrega Rápida).

⁴ No se consideran como envíos en condiciones normales cuando constituyan envíos parciales o cuando su valor FOB supere los doscientos dólares americanos (US \$ 200) como consecuencia de ajuste de valor. (inciso b) art. 28° del Reglamento de Envíos de Entrega Rápida).



Con la finalidad de absolver el presente interrogante debemos precisar que el Poder Ejecutivo al expedir el artículo 2° del Decreto Supremo 011-2009-EF, se ha limitado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política de 1993, a incluir dentro del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas a la Partida 98.09, con tres subpartidas arancelarias y sus correspondientes tasas Ad Valorem CIF, de manera que el precitado artículo 2° establece niveles arancelarios y las tasas aplicables a los mismos, más no establece ningún tipo de beneficio tributario, y tampoco podría hacerlo, toda vez que por jerarquía normativa ese tipo de beneficios (exoneraciones, exenciones, y/o inafectaciones tributarias), sólo pueden crearse por ley⁵ y no por Decreto Supremo como ocurre en el presente caso.

En tal sentido, siendo que el acogimiento a la subpartida 9809.00.00.30 no constituye un beneficio sino la aplicación del arancel vigente, tenemos que la importación de un insumo importado bajo la categoría 3 de envíos de entrega rápida,⁶ clasificado en la subpartida nacional 9809.00.00.30 que tributa conforme al arancel vigente para esa subpartida el 4% Ad Valorem CIF y demás impuestos aplicables a la importación, tendrá derecho a acogerse al drawback, en la medida que la empresa productora exportadora pueda acreditar que dichos insumos importados ingresaron al país dentro de los últimos 36 meses pagando la totalidad de los derechos arancelarios que corresponden a la mencionada subpartida y que han sido incorporados, consumidos o utilizados en la producción del bien que se exportó.

Otro aspecto que debemos considerar es que no existe en el Procedimiento de Restitución y en sus normas complementarias⁷, limitación o prohibición legal alguna que obligue a excluir a las mercancías que ingresaron al país bajo el Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida, en el supuesto que se haya declarado en la categoría 3 al momento de realizar el despacho aduanero de importación para el consumo pagando la tarifa arancelaria del 4% de derechos ad valorem.

III. CONCLUSION

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que resulta admisible el acogimiento al Procedimiento de Restitución en el supuesto que la empresa productora exportadora acredite de manera documentaria ante la SUNAT,⁸ que los insumos importados que utilizó en el producto a exportar, ingresaron al país bajo la categoría 3 del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida, ya sea mediante importación directa por parte del mismo beneficiario o mediante una compra local realizada a otro proveedor.

Callao,

15 JUL. 2011

FNM/jgoc


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

⁵ De acuerdo a lo previsto expresamente en el inciso d) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF.

⁶ Envíos cuyo valor supera los US\$ 200 pero es menor de US\$ 2000 no previstos en los supuestos del inciso d.2) del artículo 4° del Decreto Supremo 011-2009-EF.

⁷ Resultando necesario precisar que tampoco existe esta restricción o condicionamiento alguno en las disposiciones contenidas dentro del numeral 7) correspondiente al rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

⁸ El numeral 5 del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PG.07, señala que el beneficiario debe presentar ante el área encargada de la tramitación del beneficio su solicitud acompañada de los documentos sustentatorios, tales como: copia simple de la DUA o DS de importación de los insumos utilizados en la producción del bien de exportación, debidamente cancelada y copia SUNAT de la factura del proveedor local correspondiente a las compras internas de insumos importados por terceros y declaración jurada de su proveedor local que indique no haber hecho uso de regímenes de perfeccionamiento, así como de franquicias aduaneras especiales y/o exoneraciones o rebajas arancelarias de cualquier tipo por la adquisición de dichos insumos, en concordancia con lo establecido por el numeral 2) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF.